

sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo décimoprimer. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo cuarenta y seis de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las cuatro líneas que se designan en el artículo primero de este contrato.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de algunas de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de \$ 61,735.00, á que se refiere el artículo décimotercero, en la proporción siguiente:

Sección I (línea I)	\$ 14,800.00
Sección II (línea II)	22,500.00
Sección III (línea III)	12,885.00
Sección IV (línea IV)	11,550.00
	<hr/>
	\$ 61,735.00

Artículo décimosegundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años contados desde el 7 de abril de 1904 otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte, á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo décimotercero. El depósito de sesenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae con el presente contrato.

Artículo décimocuarto. Este contrato substituye y reemplaza los contratos de concesión fechas 28 de marzo de 1904, 13 de mayo de 1905, con sus reformas de 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, en cuanto dichos contratos sean aplicables á la construcción y explotación de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero de este contrato.

México, junio primero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*. Es copia. México, junio 1º de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 365.

Junio 2.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando á los pueblos de los Estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro á elección extraordinaria de cinco Senadores, tres propietarios y dos suplentes, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1910.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1º Se convoca á los pueblos de los Estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro á elección extraordinaria de un segundo senador propietario por cada uno de dichos Estados y un segundo senador suplente por cada uno de los de Guanajuato y Jalisco, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1910.

Artículo 2º Estas elecciones se verificarán juntamente con las ordinarias que deben efectuarse conforme á la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901, para la renovación del Congreso.

Dado en el salón de sesiones del Senado, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Carlos Flores*, senador secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 2 de 1908.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1908.

NUMERO 366.

Junio 2.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato fechado el once del mes próximo pasado, celebrado con Rafael Elguero, en representación de «The Oil Field of Mexico Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en los Estados de Veracruz y Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato fechado el once del corriente mes, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael Elguero, en la de «The Oil Fields of Mexico Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en los terrenos de propiedad de la misma compañía en los Estados de Veracruz y Puebla.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 2 de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael Elguero, en la de «The Oil Fields of Mexico Company», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma compañía, en los Estados de Veracruz y Puebla.

Art. 1.º «The Oil Fields of Mexico Company», se compromete sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, á practicar exploraciones en el subsuelo del terreno de su propiedad denominado «Furbero», ubicado en el Cantón de Papantla, del Estado de Veracruz, y en los terrenos también de su propiedad en el Estado de Puebla, con el fin de descubrir fuentes de petróleo ó en general criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno ó sus derivados.

Art. 2.º «The Oil Fields of Mexico Company», podrá llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados cuya exploración es motivo de este contrato.

Art. 3.º La compañía concesionaria se compromete á dar aviso á la Secretaría de Fomento del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero ó al principiar la explotación.

Art. 4.º La compañía concesionaria podrá establecer tuberías para conducir los productos de la explotación, por terrenos de propiedad nacional ó particular que no sean de su propiedad, en el Estado de Veracruz, ó en alguno de los Estados limítrofes, á fin de facilitar la venta de tales productos á cualquier punto de la Costa del Golfo ó del interior del Estado de Veracruz, con facultad de expropiación en los términos de la ley; y como consecuencia necesaria de este derecho, el de establecer en los mismos terrenos tanques y estaciones para bombas igualmente con facultad de expropiación del que para el efecto fuere necesario.

Art. 5.º La compañía se obliga á presentar en su caso los planos de las instalaciones de que habla el artículo anterior, á la Secretaría de Fomento para su aprobación, comprometiéndose á construir los puentes y pasos necesarios en los caminos y vías públicas á fin de no interrumpir el tráfico ni dificultarlo.

Art. 6.º Se autoriza igualmente á la compañía concesionaria para que construya un ferrocarril de uso exclusivo de la misma empresa, cuyo objeto único será emplearlo en el establecimiento y conservación de las líneas de tubería, tanques y estaciones de bombas, teniendo el derecho de expropiación con arreglo á la fracción IV del artículo 10.º de este convenio.

Art. 7.º La compañía concesionaria se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de criaderos de petróleo, carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados que lleve á efecto en el subsuelo de terrenos que se mencionan en el artículo primero, la cantidad (\$ 100,000.00) cien mil pesos, por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º La compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos, y aquellos que designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de (\$ 100.00) cien á (\$ 500.00) quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia de las omisiones á juicio de la Secretaría.

Art. 9.º La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos, que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los

ocho días siguientes á la fecha de la publicación de este contrato, y el cual le será devuelto al justificar la inversión de la cantidad que cita el artículo 6.º, cuando esta Secretaría declare cumplidas las estipulaciones de aquél.

Art. 10. La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la compañía concesionaria, cuando lo juzgue conveniente, y en ese caso la misma compañía enterará en la Tesorería General de la Federación, las cantidades que indique la Secretaría de Fomento para el pago de los gastos de inspección.

Art. 11. Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo sexto, la compañía concesionaria gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados, que procedan de la explotación.

II. Podrá importar, libres de derechos por una sola vez y durante la vigencia de este contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para la industria, tuberías, bombas, estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y Reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda. Para gozar de la exención que otorga esta cláusula, la compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, la compañía concesionaria facilitará á la Secretaría de Fomento, todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al hacer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones de los terrenos que se mencionan en el artículo primero, así como los bonos y acciones que pueda emitir la compañía concesionaria, quedarán libres de todo impuesto federal, durante la vigencia de este contrato, con excepción del que se cause por renta del Timbre. Igual exención tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Igualmente tendrá la compañía el derecho de expropiación de conformidad con las reglas siguientes:

A. La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma Secretaría previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de la compañía concesionaria y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á la compañía las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; y si esto no cabe, se considerará como imprecendente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados, con ó sin modificación, se considerará por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la compañía concesionaria ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo

cuarto del título II del libro I, del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo la compañía expropiadora la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad, también expropiadora, y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho de él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario que la compañía concesionaria haya procurado previamente tener algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. La compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, la compañía se sujetará á las reglas que establece el artículo cuarto de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VI. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó explotación en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por la compañía concesionaria, pudiendo ésta adquirir terrenos siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 12. La compañía concesionaria pagará en la Tesorería General de la Federación, un siete por ciento y en la de los Estados de Veracruz y Puebla, respectivamente, un tres por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de (1.470,000) un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 13. La compañía podrá traspasar las concesiones que se le otorgan en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho. Tampoco puede traspasarlo á Sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 14. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía concesionaria dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra algún caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Art. 15. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cual-

quier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$ 100,000.00) cien mil pesos en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la explotación sin causa justificada por seis meses consecutivos.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

VI. Por traspasar este contrato á una compañía que no esté organizada con arreglo á las leyes mexicanas.

VII. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo doce en los términos que establece.

VIII. Porque la compañía defraude los derechos que debe pagar por la explotación.

Art. 17. La caducidad será declarada administrativamente. En todo caso y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá á la compañía concesionaria un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, la compañía concesionaria perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 18. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 19. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria. Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los once días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—R. Elguero.*

Es copia. México, junio 2 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 8 de 1908.

NUMERO 367.

Junio 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Riba, apoderado de Edgar K. Smoot, para la continuación del morro del rompeolas y para la elevación del coronamiento del mismo rompeolas del puerto de Manzanillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Riba, apoderado del Sr. Edgar K. Smoot, para la continuación del morro del rompeolas y para la elevación del coronamiento del mismo rompeolas del puerto de Manzanillo.

Art. 1. El Sr. Edgar K. Smoot, á quien se designará con el nombre de contratista, se compromete á que en la construcción del morro del rompeolas que se está llevando á cabo en el puerto de Manzanillo, de conformidad con el artículo 2 del contrato de fecha 1º de noviembre de 1906, se reduzca la obra por ejecutar, en la cantidad necesaria, para que el importe de la reducción sea equivalente al precio de la elevación del coronamiento del rompeolas, que se levantará á cuatro metros de altura ó sea á la cota de 100.96; hecho esto sin alteración en el total gasto estipulado y sin perjuicio de la estabilidad de la construcción.

Art. 2. La elevación del coronamiento del rompeolas á que se refiere el artículo anterior, se hará según está expresado en el plano «C» aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio número 8,923 de 8 de enero de 1903, y cuyo oficio formará parte integrante del presente convenio.

Art. 3. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 23 de mayo y 30 de noviembre de 1899, 17 de marzo de 1905 y 15 de mayo y 1º de noviembre de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4. Las estampillas necesarias para la legalización del presente contrato, serán por cuenta del contratista.

México, mayo veinticinco de mil novecientos ocho. —Leandro Fernández.—Luis Riba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 2 de 1908.—Fernández.—Al.....

«Diario Oficial», junio 10 de 1908.

NUMERO 368.

Junio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, por una película de cinematógrafo titulada «Hackenschmidt-Gotch Match».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, Julio Grandjean, con domicilio en la 1ª calle de Nuevo México número 23, ante usted respetuosamente expone: Que, habiendo recibido poder del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, para solicitar de esa Secretaría de su digno cargo, y con arreglo al artículo 1,132 del Código Civil, el registro de la propiedad artística de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana efectuada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, la noche del viernes 3 del mes y año en curso, entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y de cuya película «Hackenschmidt-Gotch Match» tengo el honor de incluir los tres ejemplares que prescribe la ley,

A usted respetuosamente suplica se sirva librar sus superiores órdenes á fin de que, previos

los trámites del caso, quede asegurada la propiedad artística de la referida película, de conformidad con el artículo 1,191, fracción 3ª del Código Civil.

México, 20 de abril de 1908.—Julio Grandjean.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 20 de abril último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. William Washington Wittig, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, según poder remitido por usted en 30 de mayo próximo pasado, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una película de cinematógrafo que representa la lucha Greco-Romana efectuada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, la noche del viernes 3 de abril de 1908, entre los pugilistas Gotch y Hackenschmidt, y que se titula: «Hackenschmidt-Gotch Match»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la mencionada película, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Julio Grandjean.—(1ª calle de Nuevo México número 23).—Ciudad.

Son copias. México, 2 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», junio 25 de 1908.

NUMERO 369.

Junio 2.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo se ponga en vigor la número 129 de 4 de agosto de 1890, sobre licencias á los Jefes y Oficiales del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular.

Habiéndose notado que algunos Jefes y Oficiales, al concedérseles licencia temporal por enfermedad ó para el arreglo de asuntos particulares, comienzan á hacer uso de ella á su arbitrio, excediéndose de un tiempo racional, á partir de la fecha en que les fué concedida, y considerando esta práctica perjudicial para el buen servicio; el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer se ponga en vigor la circular número 129 de 4 de agosto de 1890, que á la letra dice:

«Con objeto de fijar el tiempo de que puede disponer un Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, para comenzar á usar de ella, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que: el Jefe ú Oficial que obtenga esta licencia, debe avisar que empieza á usar de ella, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que llegue oficialmente á su conocimiento la concesión hecha á su favor; siendo de la facultad del General ó Jefe, bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar á su juicio, hasta por un mes, el término fijado, en casos excepcionales.

Fenecidos los plazos que antes se expresan, sin que se haya hecho uso de las licencias